



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

1.- Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del extremo convocante, de no ser porque se observa que los reparos que hace en nada tienen que ver con las causales de nulidad que de manera taxativa establece el estatuto procesal, siendo del caso su rechazo de plano.

2.- De conformidad con la regla prevista en el artículo 135 del C.G.P, quien procure la declaratoria de nulidad del juicio deberá “(...) *expresar la causal invocada* (...)”, como a su vez, rechazará de plano de la solicitud que se “(...) *funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo* (...)”.

Ello traduce en que por la vía de la petición anulativa solo podrán invocarse los cerrados eventos previstos por el legislador al diseñar una estructura de *numerus clausus*, mientras que la restantes irregularidades o desavenencias que surtan en el marco de un proceso judicial deberán, so pena de saneamiento, increparse mediante el ejercicio de los medios impugnativos que habilita la legislación adjetiva [parágrafo art. 133].

3.- Debido a ello, es que prontamente se advierte que la petición del apoderado no supera las exigencias mínimas arriba indicadas, siendo del caso su rechazo.

3.1.- En primer lugar, del escrito por él aportado no se verifica la indicación de la hipótesis anulativa que alega configurada dentro del proceso, circunstancia que de plano frustra su trámite; sin embargo y ni siquiera en ejercicio de una interpretación extensiva de los fundamentos en que basó su aspiración, consigue el Despacho encajar la queja en alguna de las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P.

3.2.- De otra parte, lo que realmente se advierte es que su inconformidad, cual radica en el modo en que se practicó el dictamen pericial de parte que se dispuso por cuenta del incidente de tacha de falsedad que su contendor propuso y el traslado que de aquel se decretó una vez fue aportado por el extremo ejecutado, corresponden a aspectos de orden adjetivo que escapan de los eventos que vician el proceso.

Debido a ello y por lo expresado en antelación, si había algún reproche en punto a ello, debió acudir a los instrumentos de impugnación ordinarios que habilita la legislación de juicios civiles, con el propósito de procurar su modificación o aclaración; sin embargo, nada de ello se apreció por lo que su silencio se tradujo en conformismo.

Es que si alguna disparidad tenía en punto a cómo se decretó la práctica del dictamen pericial de parte [grafológico y dactiloscópico] para soportar la tacha alegada por el ejecutante, debió controvertir tal determinación en la audiencia que en febrero 2 de 2022 se celebró y estableció las reglas, cargas y modalidad en que se recaudaría tal medio suasivo; no obstante, ninguna interpelación expuso.

De igual modo, si estimó que el traslado que mediante auto de abril 1 del año en curso se realizó respecto del trabajo pericial se encontraba incompleto, debió impugnarlo o, cuando menos, alegar tal situación cuando con interlocutorio de abril 25 de 2022 y ante su silencio, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P; empero, una vez más, su conducta silente permitió inferir la aquiescencia con lo actuado.

4.- Por lo expuesto y ante la falta de satisfacción de los elementos esenciales para la propuesta de la anulación del juicio, se rechazará de plano el pedimento, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad deprecada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, impártase cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia de mayo 5 del presente año [derivado 44], en punto al levantamiento de las cautelas decretadas dentro del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50e4da4991d07adb49fb0d3521c3fb2f66334bb448220404c321ce7ed5e3eb**

Documento generado en 10/06/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>